Trelew, de junio de 2014.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC, y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

---1.- A fojas 304/307 la sentencia interlocutoria Nº 16/14 SIC dictada por esta Cámara declaró desierto el recurso de fs. 260, fundado a fs. 262/278. Impuso las costas al recurrente perdidoso y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- A fojas 312/334 vta., la actora interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso e) del CPCyC.--

--- 2.-Examen formal.----------

--- Ab initio ha de señalarse que la sentencia objeto del presente análisis formal no es definitiva ni equiparable a tal, como también procede formular que la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales (fs. 315 y vta., fs. 316, fs. 317 “in fine”, fs. 317 vta., fs. 332y vta., 1º y 2º párr.), no suple la ausencia de sentencia definitiva (CSJN Fallos 308:1230). ----------

--- Al estar referido a una medida cautelar, el recurso resulta improcedente ya que tal pronunciamiento no reviste el carácter de “sentencia definitiva” (SCBA, AS, 1970-XI-661; íd, 7/4/70 LL 140-272; 11//8/70, LL 143-639, 27.087-S; Levitán José, “*Recursos en el proceso civil y comercial*”, Ed. Astrea 1986, p. 128), o, dicho de otro modo, que no es definitiva ni equiparable a una definitiva como lo exige el artículo 289 del CPCC.----------

--- Se ha puntualizado concordantemente que, para que una decisión revista carácter de definitiva, debe recaer sobre el asunto principal objeto de la litis; o cuando se concreta sobre una cuestión incidental, ha de producir el efecto de finalizar la litis, haciendo imposible su prosecución (SCBA, DJBA v. 120, p. 109, entre otros, cit. Morello, Augusto M., Sosa Gualberto L., Berizonce, Roberto O., “*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. De Bs. As. y de la Nación”*, Ed. 1988, T° III, p. 534). Tales situaciones resultan ajenas al pronunciamiento en cuestión. ----------

--- Para que exista sentencia definitiva susceptible de habilitar la instancia extraordinaria, es necesario que el pronunciamiento recaiga sobre el asunto principal objeto del litigio, condenando o absolviendo al demandado. Por consiguiente las decisiones de otra índole recaídas en cuestiones incidentales –aunque causen gravamen irreparable- no son susceptibles de recurso, salvo que produzcan el efecto de aquellas: finalizar la litis principal haciendo imposible su prosecución (SC Buenos Aires, C. 98302, 02/09/2009, “Haras Stella Maris S.A. c/ ESEBA S.A. y Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Retrocesión”, en JUBA, sum. B3699).----------

--- En autos, la denegación de la medida cautelar a que hace referencia el recurrente no resuelve el fondo de asunto, ni "tiene la virtualidad de poner fin a la acción o hacer imposible su continuación", conforme lo requiere el art. 289 del CPCC. Así, las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado, ni son definitivas, ni preclusivas, de donde resulta que pueden reverse siempre que se aporten nuevos

elementos. Se trata de resoluciones provisionales que pueden ser modificadas según lo aconsejen ulteriores circunstancias, sin que pueda invocarse a su respecto la cosa juzgada. (cfr. CSJTuc., "Manica, Pablo y otros s/administración fraudulenta", 8/7/97; sent. 647 del 31/8/99).----------

--- Por su parte nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que “es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el sub-examine. Es que reiteradamente este Tribunal ha sostenido que las decisiones que resuelven cautelares no tienen carácter definitivo, sean éstas acogidas o rechazadas (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a).-------

--- En materia de recursos extraordinarios el concepto de sentencia definitiva está referido a la irreparabilidad del perjuicio, de tal modo que si el agravio es superable por otro canal, el fallo carece de aquella condición (STJCh sent. interloc. 33/84; SIC 20/01 “A”-C.A.N.E.). Es decir, no son, en general, definitivas ni equiparables a definitivas, las resoluciones respecto de las cuales la suerte de la pretensión del recurrente queda sometida a un pronunciamiento posterior, como ocurre cuando se rechaza una medida cautelar del tenor de las desestimadas en el sub judice (conf. Fallos, 207:163; L., N. J.-O., S., “*Recurso extraordinario*”, Ed. LexisNexis/Depalma 2002, p. 167).----------

---

--- A la luz del artículo 289 del CPCC y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (STJCh, sent. int. N° 50 del 11/5/90; S.I.C. 175/94, 128/96, 35/98 Sala “A” CAT; S.I.L. 18/95, 1/98 Sala “A” CAT).----------

--- En cuanto a la invocación de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cualquier etapa del proceso, ni excusa la inexistencia de sentencia definitiva (Fallos 307:2348). ----------

--- La CSJN ha dicho que “En circunstancias excepcionales resulta admisible el recurso casatorio contra resoluciones que desestimen medidas cautelares, ante situaciones que alteraran el estado de los hechos o de derecho que pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible, como lo declaró la Corte Suprema de la Nación respecto de recurso extraordinario contra sentencia que desestimó una medida cautelar innovativa sin haberse pronunciado sobre la misma con el fundamento de que no podía incurrir en prejuzgamiento. (Cfr. Fallos 320, tomo 2, página 1633 y siguientes en "Maximino Camacho Acosta e. Grafi Graf S.R.L. y otros" sentencia del 7 de agosto de 1997). En la sentencia citada el Supremo Tribunal expresó que "la medida cautelar

innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión"(elDial.com - BB51BA).----------

--- En tal sentido se ha dicho que las decisiones que acogen o desestiman embargos preventivos o medidas de no innovar, como en el caso, y los autos que lo confirman, no revisten el carácter de sentencias definitivas a los efectos del recurso de casación, mas toda vez que el quejoso no demostró objetivamente el agravio de insuficiencia, imposibilidad o tardía reparación al que refiere y no demuestra (Conf. S.T.J. S.I. N° 54/S.R.E./02, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07), lo que cuadra reiterar en la especie.---------

--- Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste (art. 289 del CPCC).-----

--- De manera que este déficit marca la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (art. 293 CPCyC). ----------

--- No obstante, *obiter dictum* han de efectuarse algunas consideraciones más, a saber:

--- Sentencia interlocutoria Nº 16/2014: A fojas 304/307 sostuvo el sentenciante que: **1)** entre los poderes de la competencia revisora de la alzada entra incluso (como tiene dicho en c. 023/2013 S.D.L. nº 17 de 2013) el modificar -o confirmar- un fallo de la previa instancia utilizando fundamentos diferentes a los invocados por las partes y por el juez de la anterior instancia, pues si bien aquélla debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano “a quo” (este cuerpo, c. 16.089 S.D.L. nº 41 de 2000, c. 16.462 S.D.L. nº 62 de 2000, c. 20.993 S.D.L. nº 06 de 2006, entre otras; también así, S.C.B.A., C.96057, 26/08/2009, JUBA, sum. B31588); **2)** el derecho de defensa (como también expresó esta Sala en las S.I.C. Nº 08 de 2006 y nº 086 de 2010, entre otras) no exige el tratamiento de todos y cada uno de los planteos que las partes pudieren articular, sino únicamente de aquellos que son conducentes para la decisión del caso; **3)** el juez en la resolución de fs. 254/258 en examen afirmó, en lo pertinente, que no se acreditó la verosimilitud del derecho (con las pruebas de autos y lo que surge del proceso principal no puede establecerse con fehaciencia si la hipoteca es suficiente garantía para el crédito al que accede), el peligro en la demora ni el perjuicio irreparable de la situación a innovar (en el estadio actual resulta imposible definir si la denegatoria de la cautela puede tornar ineficaz o imposible la ejecución de la sentencia final); y agregó, como otra cuestión central, que con la medida pretendida se avanza sobre las notas típicas de la hipoteca (afectan privilegios y preferencias al acreedor); **4)** el recurrente sólo desarrolló -en rigor- una argumentación paralela con remisión a sus razones y presentaciones anteriores, y sabido es que con ello no se satisface la carga técnica del art. 268 del C.P.C.C. ; **5)** resaltó, nuevamente, desde los aspectos que introdujo con la promoción del incidente cautelar, cuál es su posición sobre los elementos que consideró que tornan verosímil a su derecho (fundamentalmente reiteró la inexistencia del crédito como tal, expuesto antes a fs.

161vta. nº 3; la indeterminación, desproporción de valores crédito-garantía y la subsistencia plena de la garantía hipotecaria, señalados a fs. 162 nº 4 a 6; las contradicciones del demandado, así a fs. 166); **6)** cómo el peligro en la demora de la decisión principal sobre el discernimiento de los derechos en juego concurre con eventuales daños irreparables para la vida societaria de su parte y la conveniencia social de la decisión favorable que pretende (dichos a fs. 164vta. nº 7); **7)** no puede soslayarse que las cuestiones que refirió el recurrente, vinculadas al crédito, la subsistencia de la hipoteca, así como sus respectivas validez y eficacia, se encuentran controvertidas y pendientes de decisión tanto en sede civil como penal; **8)** "obiter dictum", no puede extraerse de tales circunstancias de compleja dilucidación, cuál es la probabilidad objetiva de que el derecho invocado como verosímil en este incidente sea finalmente reconocido, de modo que se justifique el análisis concurrente de los demás requisitos de la cautelar pretendida; **9)** no se requiere un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pero sí que se encuentre acreditada su verosimilitud, examen que debe efectuarse con suma prudencia particularmente en el caso de habilitarse medidas innovativas; así, la verosimilitud del derecho debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa (ver S.I. nº 12/SRE/2014, su remisión a la S.I. n° 46/SCA/2013 y sus citas); **10)** ateniéndonos a la terminología de Calamandrei, cabe decir que a los fines del presente -por las consecuencias que pueden seguirse de la decisión concreta- no basta afirmar lo meramente posible ni lo verosímil, sino que es exigible que haya argumentos que conduzcan a creer "prima facie" que la apariencia del derecho ventilado se corresponde con la realidad; en suma es menester alcanzar un grado de probabilidad objetivo del derecho a cautelar, y este grado de correspondencia, como se indicó, no surge en la especie; **11)** la medida cautelar innovativa como la de autos, por su objeto anticipatorio, es excepcional, y, por lo tanto, de interpretación restrictiva (esta Sala c. 483/2012, S.I.E. nº 5 de 2013); ello importa sostener que resulta plenamente justificada la prudencia judicial en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, y en el presente caso no se advierten circunstancias que demuestren la necesidad de remplazar este criterio; **12)** tampoco el recurrente rebatió eficazmente la valoración de las consecuencias concretas que la pretensión cautelar favorable tendrá sobre el privilegio y la preferencia del acreedor hipotecario, aspecto especialmente considerado por el magistrado de la instancia anterior, a lo que el presentante sólo atinó a afirmar que no pidió que se expida al respecto; **13)** en la medida cautelar además de los recaudos legales de admisibilidad en cuestión también deben comprender las consecuencias posibles de la decisión -al importar un adelanto del fondo- para conciliar los intereses en juego y evitar daños innecesarios; **14)** respecto de la posibilidad de disponer de parte del patrimonio hipotecado que invocó el recurrente para pedir e insistir en la pretensión cautelar innovativa, deberá estarse a las previsiones del art. 3157 y conc. del Código Civil en función de los términos de la escritura que instrumentó la garantía en cuestión y **15)** en el caso concreto el recurrente prescindió -en rigor- de la

argumentación básica que respaldó la sentencia de grado; se limitó a insistir en su punto de vista, formulando preguntas, sin refutar las conclusiones pertinentes del juez de grado. Desarrolló argumentaciones paralelas sobre la extensión y consecuencias del proceso principal para disentir con la solución final del incidente cautelar. Y con esto no satisfizo la exigencia de la crítica concreta, razonada y precisa que impone el art. 268 del C.P.C.C. ----------

--- Agravios: El casacionista plantea el recurso por la causal de violación de la ley y doctrina legal (arbitrariedad) prevista en el art 291, inciso “e” del CPCC.----------

--- Expresa el casacionista que: **1)** es notorio el déficit de fundamentación sobre el quid de la cuestión que es el crédito (323 vta. 5º párr., 1ª parte); **2)** la cita de Calamandrei del fallo de la alzada, resulta muy distante de la doctrina de la Corte Federal, que es doctrina legal a los fines de la casación extraordinaria, y que solo apunta a un examen severo, a lo que sea puramente verosímil (fs. 324, 1º párr.); **3)** las opiniones de la alzada, como otras de doctrina, no son la doctrina legal que corresponde al caso (fs. 324 última parte, fs. 324 vta., 1º párr.); **4)** en términos de verosimilitud, no se advierte el perjuicio del acreedor en tanto se le reduce el asiento de su garantía en un tres por ciento de los bienes gravados, y en la posición opuesta la accionante debate su existencia frente a la inmovilización de su patrocinio inmobiliario por más de 14 años (fs. 324 vta., 3º párr.); **5)** el planteo se funda en la verosimilitud del derecho a disponer, sin perjuicio del acreedor, de una ínfima parte de su patrimonio inmobiliario (fs. 325, 1º párr., 1ª parte); **6)** lo que los jueces debían valorar son los extremos sobre los que debía efectuarse el juicio de verosimilitud (existencia del crédito, supervivencia de las acciones, suficiencia de las garantías, mejora en el orden del privilegio, exención de gastos para el acreedor (fs. 325, 1º párr., al medio); **7)** la insubsistencia del crédito y quietud o silencio del acreedor son dos condiciones del silogismo que deben definir la verosimilitud en que funda su procedencia toda medida cautelar (fs. 325 vta., 1º párr.); **8)** la validez de la hipoteca está atada al crédito cuando el Banco demandado dice que no puede exigirlo porque el negocio del que proviene es ilícito y su instrumento nulo (fs. 325 vta., 2º párr., penúltima parte); **9)** es verosímil que el derecho crediticio no sea reconocido en la sentencia del principal, con ajuste a la cláusula sexta del convenio, si el Banco no ha efectuado erogación alguna (fs. 326, 2º párr. al medio); **10)** la resolución del contrato instrumentado en la escritura Nº 229, efectuada por su parte por incumplimiento del Banco demandado, determina la imposibilidad de que en adelante el Banco pudiera reclamara el incumplimiento y su parte alegó la prescripción respectiva (fs. 326 vta., 3º párr. al medio); **11)** aunque el tribunal deba pronunciarse sobre la validez jurídica de la decisión, el Banco no podría modificar la cosa litigiosa sin la conformidad expresa de la actora (fs. 326 vta., 3º párr., última parte); **12)** las alzadas se alejan de su deber de pronunciarse sobre las cuestiones de hecho y de derecho (como corresponde al juez de primera instancia), como la “repetición de argumentos”, o la declaración dogmática y de autoridad según la cual el apelante no refuta los

argumentos del sentenciante (fs. 327, 5º párr.); **13)** tanto el juez de grado como la alzada, han omitido reparar en el contenido económico, técnico y jurídico de la razón de las hipotecas, sobre todo en la cláusula sexta que refiere al crédito que se garantiza (fs. 327 vta., 2º párr.); **14)** no han reparado que el convenio autorizaba al Banco a realizar las obras necesarias, pudiendo luego reclamar a la actora los costos y gastos afrontados en tal concepto, pero el Banco no afrontó tales gastos ni acreditó el menor valor de los lotes, por lo que el crédito no nació nunca (fs. 328, 2º párr.); **15)** no se interpreta adecuadamente la condena de la causa penal que dispuso declarar la nulidad de las escrituras, y aunque la nulidad de la hipoteca no apareja la nulidad del crédito al que accede (fs. 328 vta., 31 párr.); **16)** la verosimilitud del derecho (de que no había nacido el crédito) lucía prístina sin necesidad de aplicar rigor alguno (fs. 329, 2º párr.); **17)** la única explicación de que los magistrados no vieron ni entendieron la cláusula firmada por las partes, pareciera que finca en la publicidad dela llamada “Megacausa”, que intenta mostrar que el ingeniero A. defraudó al Banco, y tampoco dicen los jueces palabra alguna acerca de que el eventual crédito del demandado estaba prescripto (fs. 329 vta., 2º párr.); **18)** ante la afirmación de que el crédito estaba prescripto, los jueces debían analizar si las hipotecas cubrían o podían extenderse a otros daños que hubieran resultado del invocado incumplimiento de su mandante en terminar la urbanización, lo que implicaría violar el principio de especialidad de la hipoteca en cuanto al crédito. No hay dudas n de que las hipotecas seguían la suerte del principal, aunque todas esas cuestiones habrá de analizarlas el juzgador en la causa principal, y no hay razón alguna para para imponer al deudor una obligación de esperar para disponer de su patrimonio más allá del tiempo de la prescripción legal.------

--- Impugnación: A fojas 315 vuelta (punto II), para sustentar la definitividad de la sentencia, invocó el recurrente la existencia de agravio irreparable. En rigor, no cualquier inconveniente o perjuicio configura un “agravio irreparable”, o mejor dicho, un agravio de insuficiente reparación posterior (Fallos 239:274). La lesión debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio de que los autos no definitivos, o revisables en juicio posterior, son inimpugnables por el recurso extraordinario (esta misma Cámara, S.I.C. 198/01 “B” CANE). Preliminarmente puede decirse que el caso de autos no encuadra en las mencionadas pautas.----------

--- Por el modo en que han sido expuestos los agravios en el escrito casatorio, más que impugnar el eje del fallo (falta de crítica concreta y razonada respecto a la insuficiencia de la verosimilitud del derecho que alegó el juez de grado), opuso el recurrente apreciaciones subjetivas, pretendiendo la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, aunque inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------

--- En el presente caso, luego de analizar las pruebas obrantes en autos, el Tribunal no consideró acreditados los requisitos de "verosimilitud del derecho" que fundamenten la

adopción de la cautelar peticionada. Los agravios del recurrente cuestionan la valoración de las pruebas que efectuó el Tribunal. Tales planteos son ajenos al ámbito recursivo, al no versar sobre infracciones a normas de derecho, sino sobre merituación de pruebas, lo que resulta inadmisible en este tipo de recursos, salvo supuesto de arbitrariedad que no surge evidente en el caso.----------

--- No basta con indicar para tener por configurado el “fumus iuris”, la mención de las normas que supuestamente hacen al derecho del casacionista (visto fojas 312, y vta., fs. 315 vta., 1º párr., fs. 331 1ºy 2º párr.), sino que es necesario acreditar, en el grado de certeza, los presupuestos de hecho que hacen aplicables esas normas (S.I.C. 56/08, Sala “A” CAT), y en el caso faltó dicha acreditación. ----------

--- Al recaer uno de los agravios en la valoración de la prueba (fs. 317, 3º párr., fs. 332 vta., 3º párr.), debió también el recurrente indicar en forma concreta qué norma sobre prueba estimaba habría sido infringida, ya que es ineficaz el recurso de casación en el que se alega la equivocada valoración de las probanzas, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito (S.I.L. 5/94-CANE, Sala Única).----------

--- Es decir que al referirse entonces a la falta de consideración en materia probatoria, debió indicarse en el escrito casatorio qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86 – S.I.C. 31/93, 131/2001, 6/01, 14/11 “A” CAT); porque cuando el agravio recayere en materia probatoria, no basta con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicarían la existencia del vicio que se invoca, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba. Es ineficaz, como en el caso, el recurso traído en el que se alega la equivocada valoración de las probanzas, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito (S.I.C. 209/93, 43/99 “A”; S.I.L. 32/98 “A” CAT y Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) IV).Y como se indicó en el *sub examine* no fue hecho así. ----------

--- Norma infringida.- Establece el artículo 292 inciso a del CPCC, que el escrito de interposición del recurso de casación deberá indicar concretamente las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas. ----------

--- En el *sub júdice* el casacionista refiere en la carátula y a fs. 315 vta., a los artículos 14, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, arts. 502, 505, 518, 523, 524, 525, 953, 1158, 1198, notas al art. 3112 y 3151, art. 4023 del Código Civil ; y normas procesales: arts. 202, 230, 244, 277, 163 y correlativos del CPCC; arts. 8 y 23 de la Constitución Provincial; art. 8, 23 y 25 Convención ADH y art. 75, inc. 22 CN; Doctrina de la Corte Federal sobre obligaciones de la alzada, doctrina y jurisprudencia imperante en la materia. Pero ese modo de agraviarse resulta improcedente en materia casatoria; por un lado, porque la mayoría de las normas que señala son normas que no influyeron

sustancialmente en el pronunciamiento, y por el otro, porque la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó cada normativa que se denuncia (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.C. 52/08, 14/11, 17/11, 52/11; S.I.L. 54/10, 14/12 Sala "A" CAT), de lo que a todas luces es notoria su ausencia. ----------

--- Es así que no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar argumentalmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto, que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/07; S.I.C. 08/11, S.I.C.A. 01/12, S.I.L. 34/11 Sala "A" CAT). Prima facie no resulta demostrado el error, menos aún la gravedad, notoriedad, ni conclusiones contradictorias e incoherentes, pues debe derribar la interpretación, no hacer una interpretación paralela como lo hace en este caso.----------

--- Por otra parte, para la viabilidad del recurso analizado es preciso que quien se queja demuestre en forma clara de qué manera los textos legales que cita han sido violados en el caso concreto, y cómo habrían influido para torcer la solución a que arribara el fallo (Bacre, Aldo, "*Recurso ordinarios y extraordinarios"*, Ed. La Rocca 1999, p. 752). Para fundar el recurso en examen no basta invocar las normas que se pretende fueron infringidas; se requiere expresar dónde radica el agravio, exponiéndolo en cada una de las bases de los hechos de la sentencia, como también destacar el modo en que el vicio atribuido se ha consumado, y su incidencia en el resultado del proceso (ob. cit., misma pág.). ----------

--- <u>Exceso ritual manifiesto. Derecho de defensa:</u> En doctrina se ha señalado que el exceso ritual manifiesto acontece cuando el formalismo pierde el sentido servicial del procedimiento, transformando lo que es instrumental en sustancial, extraviando así el proceso su verdadera razón de ser (Bacre, Aldo, "*Recursos ordinarios y extraordinarios*", Ed. La Roca 1999, p. 598; Bidart Campos, Germán J., "*El rigorismo procesal violatorio de la defensa*", ED, 81-530). ----------

--- En el juicio de admisión, al cual se refiere el artículo 290 del C.P.C.C., amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor sobre el contenido del recurso de casación, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión, de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08). Y es ese primer juicio de valor el que permite en el sub lite, prima facie concluir, la ausencia de rigorismo formal que

contamine la interlocutoria Nº 16/2014 S.I.C., contrariamente a lo sostenido a fojas 333 1º párrafo.----------

--- Es que la doctrina del exceso ritual manifiesto no puede ser entendida como doctrina abierta, que permita sustituir a los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas (SC Buenos Aires, ac. 42863, LL 1990-D, 393; S.I.C 68/07 Sala “A” CAT), que en el caso se ha reflejado en la declaración de deserción.----------

--- Es que las normas procesales no son meramente indicativas, ni sugerencias de cumplimiento facultativo, sino que ellas están establecidas para dar orden y previsibilidad a los pleitos y su cumplimiento constituye la imprescindible base para que los derechos sustanciales puedan ser hechos valer con éxito.----------

--- En cuanto a sostener, como se hizo a fojas 315 vta (punto II.), que el modo en que se falló afecta “el derecho de defensa y la garantía del debido proceso”, es de destacar que la exposición de un razonamiento fundado en derecho -tal el caso de la interlocutoria Nº 16/2014 S.I.C.-, satisface las exigencias formales, y no se ve afectada con ello la garantía de la debida defensa en juicio, en tanto la parte recurrente puede ensayar a su respecto una crítica destinada a demostrar -si cabe- una motivación insuficiente o un apartamiento inequívoco de la solución normativa (S.I.C. 23/99 y SIE 03/09 Sala “A” CAT). ----------

--- El derecho de defensa que dice vulnerado el recurrente, no exige el tratamiento de todos y cada uno de los planteos que las partes pudieren articular, sino únicamente de aquellos que son conducentes para la decisión del caso (SCBA, DJBA, v. 107, p. 226; LL 1976, v. B, p. 399, 33.299-S; Morello y Otros, *“Códigos...”,* Ed. Librería Editora Platense- Abeledo/Perrot 1986, T° II-C, p. 27). Los jueces, en consecuencia, no tienen la obligación de seguir a las partes en sus argumentaciones en apoyo de sus pretensiones, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones esenciales objeto de la litis (Cám. 1ra. Apel. San Nicolás, LL, v. 154, p. 435; Morello y Otros, ob. cit. p. cit.; S.I.C. 08/06 “A” C.A.T.).----------

--- Ciertamente en lo sustancial, evidencia el recurrente atacar la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la interpretación de normas de derecho común, caso en el que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. Nº 40/90-CSJN Fallos 303:275, 303:415, entre otros). La sentencia interlocutoria 16/2014 S.I.C. contiene esa suficiencia. ----------

--- Al destacar el casacionista su desacuerdo con la interpretación efectuada en el fallo, intenta convertir a esta instancia excepcional revisora, en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. La pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca,- con reflexiones paralelas a las de la

Cámara, como lo hace el casacionista, con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (conf. STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). ----------

--- Afirmaciones dogmáticas: Afirma el casacionista (fs. 325 al medio, fs. 333 1ª parte) que en el fallo se ha incurrido en afirmaciones dogmáticas, que no pueden ser controladas por las partes, lo que es un abuso de poder.----------

--- No debe caerse en un yerro de proporciones como el de confundir dogma con dogmatismo. Lo inconveniente, lo negativo no son los dogmas sino los dogmatismos; a la par, lo malo no son los conceptos jurídicos, sino el conceptualismo. Dogmatismo y conceptualismo son expresiones extremas, desenfocadas, inconvenientes, que hacen una del dogma y otra del concepto, el principio y el fin, el desiderátum del derecho. Y ni el dogma ni el concepto jurídicos son fines en sí mismos.----------

--- Es así, que el dogmatismo es una visión extremista, que lleva a considerar que todo está dicho, que nada puede variarse, que existen principios eternos e inmutables, a cuya vigencia se debe sacrificar hasta la realidad misma. Y peor aún el dogmatismo prescinde del fundamento, de la expresión de las razones que justifican el decisorio, para encastillarse en una suerte de voluntarismo cesarista, anidado en arcanos inasibles, pero de apariencia obvia, sin serlo verdaderamente más que para quien la formula. ----------

--- A su vez, el conceptualismo, es el desenfoque en la aplicación del concepto. No puede ignorarse que los códigos civiles –en cierta medida también las normas legales especializadas- están cruzadas, plagadas, pletóricas, de conceptos jurídicos, a la par que suelen contener algunos dogmas. El conceptualismo es una tesitura extrema que lleva al error de creer que los conceptos jurídicos indeterminados –de los que está plagado nuestro código civil- constituyen objetos preciados, que adquieren vida propia y a los que debe sacrificarse hasta la realidad.----------

--- En agudísimas palabras el maestro José María PENA LÓPEZ ha fustigado como nadie a las ‘figuras fantasmagóricas’ que hacía aparecer el conceptualismo jurídico en sus sueños, a esas figuras que parecían habitar “en un palacio construido en el aire y enclavado en el territorio donde los soldados de plomo montan pomposamente a lomos de caballos de papel: el territorio de las quimeras jurídicas de WANGEROW, en el ‘palacio encantado del Derecho’ de SOHM, en cuyos pasadizos se afanase en sorprender a misántropos juristas aficionados, como DUMOULIN, a perderse, tan lúdica como inútilmente (al decir de MAINZ), por sus ‘inextricables’ y conceptuosos laberintos, en pos del hallazgo de la ‘sala de las momias’ jurídicas?” (PENA LÓPEZ, José M., prólogo a la obra de José Manuel BUSTO LAGO, “*La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*”, Ed. Tecnos, Madrid, 1998, p. 16).----------

--- No se duda que, tanto el dogmatismo como el conceptualismo, constituyen extremos inconvenientes. No tiene hoy sentido perderse por cerrados laberintos conceptuales.-----

--- Claro que los conceptos y los dogmas jurídicos deben ser diferenciados de sus extremismos inconvenientes. Pero, los conceptos y los dogmas jurídicos son

necesarios, imprescindibles; y no pueden hacerse a un lado sin consecuencias negativas.----------

--- Uno de los factores de continuidad del derecho –del buen derecho- a lo largo de la historia son los dogmas, los conceptos y los principios jurídicos.----------

--- Muchas veces los códigos cambian, las leyes son sustituidas, los textos son reemplazados por otros, pero los principios, los conceptos y los dogmas que en ellos regían permanecen en buena medida en los nuevos textos. Los principios y los conceptos suelen ser invariables; los textos normativos no.----------

--- A esta altura es preciso aclarar que, en realidad, el casacionista califica de afirmación dogmática a la declaración de deserción del recurso de apelación del casacionista, (ver 5º párrafo de fs. 306 vta.). Consecuentemente, lejano está ese segmento del pronunciamiento de configurar afirmación dogmática, desde que las decisiones que se sustentan en afirmaciones dogmáticas son las que sientan la premisa mayor del silogismo jurídico pero omiten la menor; es decir, exponen el argumento general y allí cesa la motivación, prescindiendo de explicitar por qué él es aplicable al caso *subexamen*. Por el contrario, en este caso se desarrolló extensamente el fundamento de la decisión de esta alzada, de modo que la legalidad de la decisión ha quedado demostrada con la enunciación de las razones que justificaron la apreciación del caso. ----------

--- Los fundamentos que el casacionista llama dogmáticos no lo son; en todo caso podrán ser opinables, pero no son crípticos, abstrusos, ni le impiden comprender su alcance o rebatirlos, que es una de las manifestaciones más claras de dogmatismo.------

--- De tal modo, la tacha genérica e imprecisa de dogmatismo es inaplicable al decisorio de esta Sala que se cuestiona.----------

--- Arbitrariedad: En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., *“La casación, un modelo intermedio eficiente”*, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231). El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- La arbitrariedad es una herramienta extrema, para derribar graves vicios: y sólo puede proceder en la medida en que el error cometido sea inexcusable y traiga aparejada una violación constitucional (S.I.C. 90/2001 Sala “A” CAT). En los casos de arbitrariedad no hay una cuestión de interpretación del derecho común, sino una

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO

violación de principios constitucionales (esta Sala en S.I.C. 119/2001; S.I.L. 54/10); de haber tal violación, habrá arbitrariedad. Caso contrario, no estará configurada tal situación extrema (Vanossi, Jorge Reinaldo, "*La sentencia arbitraria: un acto de lesión constitucional",* ED 91, 118; S.I.L. 54/10 Sala "A" CAT). Por ello la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (esta Sala en las S.I.C. 201/2000; S.I.L. 17/01, 22/11; CSJN Fallos 307:1368, entre otros). ----------

--- En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; y ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98; S.I.C. 119/2001 Sala "A" CAT). ----------

--- Cabe señalar que aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma -como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. 17/94-A). No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08; S.I.L. 34/11 Sala "A" CAT).----------

--- Oportuno es entonces resaltar la importancia de diferenciar entre disentir y criticar. Lo primero consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida; en cambio criticar importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener (S.I.C. 08/11, 52/11; S.I.L. 22/11 Sala "A" CAT). ----------

--- 3.- Por todo lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta a fojas 312/334 vta. (art. 293 del CPCC, Anexo A; art. 11º del Reglamento).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 312/334 vta. contra la sentencia interlocutoria N° 16/2014 S.I.C. dictada por esta Cámara.----------

---Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIC "A".- CONSTE**.----------

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO